

EXP. N° 41154 - 2014  
REG. N° 001 - 2014.

304  
trascritos  
matro

PROCESO ARBITRAL  
ARBITRAJE POTESTATIVO

SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE INDEPENDENCIA

- SOMUN-I -

con

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE INDEPENDENCIA

PLIEGO DE PETICIONES 2014

# LAUDO

10 DE DICIEMBRE DE 2015

Recibido  
8.02.2016  
JULIO PUROSA SANCHEZ  
2945 9976  
S. GENERAL  
SOMUN-I

Recibido el 18.2.2016  
RODRIGO J. ANTONIO MORA  
SEC. GEN. MDI

Roberto Rivera Ampuero  
Gen. MDI  
18-02-16

TRIBUNAL ARBITRAL

Raúl G. SACO BARRIOS

Presidente

Saúl GARCÍA SANTIBÁÑEZ

Julio César FRANCO PÉREZ

JOSÉ ANTONIO GIL  
BECERRA  
Def. Defensa Laboral  
SOMUN-I  
N° DNE 09048337  
F: 18/02/2016

Graciela Saldarña Rylenko  
SGP- MDI  
18-02-2016

305  
trescientos  
cinco

Sindicato de Obreros Municipales de Independencia - SOMUN-I  
Municipalidad Distrital de Independencia  
Pliego de peticiones 2014

## LAUDO

El 10 de diciembre de 2015, en Lima, se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral constituido para solucionar el pliego de peticiones 2014, concerniente a la negociación colectiva realizada entre el Sindicato de Obreros Municipales de Independencia - SOMUN-I (en adelante, EL SINDICATO) y la Municipalidad Distrital de Independencia (en adelante, LA MUNICIPALIDAD), señores: Raúl G. Saco Barrios (Presidente), Saúl García Santibáñez (árbitro designado por EL SINDICATO) y Julio César Franco Pérez (árbitro designado por LA MUNICIPALIDAD); quienes, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, aprobado por el Decreto Supremo No. 10-2003-TR del 30 de setiembre de 2003) y su Reglamento –el Decreto Supremo No. 11-92-TR del 14 de octubre de 1992 y normas modificatorias (Decretos Supremos Nos. 9-93-TR del 7 de octubre de 1993, 13-2006-TR del 7 de julio de 2006, 14-2007-TR del 28 de junio de 2007, 24-2007-TR del 27 de octubre de 2007, 14-2011-TR del 16 de setiembre de 2011, 7-2014-TR del 8 de agosto de 2014 y 13-2014-TR del 20 de noviembre de 2014)–, y en el Decreto Legislativo 1071 (de aplicación supletoria al arbitraje instituido para solucionar los conflictos colectivos de trabajo), han emitido el laudo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1. El 26 de marzo de 2014 y para el período 2014, EL SINDICATO presentó a LA MUNICIPALIDAD un pliego de peticiones en forma de proyecto de convención colectiva.
2. Por resolución del 2 de abril de 2014, la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la apertura del expediente de negociación colectiva.
3. Por comunicación del 5 de setiembre de 2014, EL SINDICATO informa a LA MUNICIPALIDAD su decisión de dar por terminada la negociación directa.
4. Por comunicación presentada el 9 de setiembre de 2014, EL SINDICATO solicita a la Autoridad Administrativa de Trabajo el inicio de un procedimiento de conciliación.
5. El procedimiento de conciliación se inició el 24 de setiembre de 2014 y concluyó el 3 de febrero de 2015.
6. Por comunicación presentada el 9 de febrero de 2015, EL SINDICATO informa a LA MUNICIPALIDAD la designación del árbitro de aquel: señor Saúl García Santibáñez; y solicita a esta que designe el suyo.
7. Por comunicación presentada el 25 de marzo de 2015, LA MUNICIPALIDAD informa a la Autoridad Administrativa de Trabajo la designación de su árbitro: señor Julio César Franco Pérez.



8. Los árbitros de parte designaron al Presidente del Tribunal Arbitral: señor Raúl Saco Barrios; a quien comunicaron tal designación el 27 de marzo de 2015.
9. Por comunicación presentada el 30 de marzo de 2015, el señor Raúl Saco Barrios informó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la aceptación de su nombramiento como Presidente del Tribunal Arbitral.
10. Así conformado, el Tribunal Arbitral convocó a las partes involucradas en la negociación colectiva para el inicio del proceso arbitral (audiencia de instalación) concretado el 29 de abril de 2015, según informa el acta correspondiente y en la que constan, además, la aceptación expresa de los tres árbitros respecto a integrar el órgano arbitral y asumir la responsabilidad de solucionar el pliego de peticiones presentado por EL SINDICATO, la conformidad de las partes respecto a los miembros del Tribunal Arbitral y la declaración de estar formalmente iniciado el proceso arbitral.
11. En dicha oportunidad, el Tribunal Arbitral dispuso la suspensión del acto de inicio del proceso arbitral
12. Por resolución del 5 de junio de 2015, el Tribunal Arbitral declaró procedente el Arbitraje potestativo interpuesto por EL SINDICATO y, en consecuencia, ordenó que las partes cumplan con presentar cada una su propuesta final por escrito en la forma de proyecto de convención colectiva; y declaró también concluido el acto de inicio del proceso arbitral.
13. EL SINDICATO presentó oportunamente su propuesta final.
14. LA MUNICIPALIDAD no presentó propuesta alguna. Tampoco, observación alguna a la propuesta final presentada por EL SINDICATO.
15. El 12 de agosto de 2015 se realizó una audiencia en la que EL SINDICATO sustentó oralmente su propuesta final.
16. Por resolución del 19 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso enviar una comunicación formal al Director de Políticas y Normativa de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para determinar: si ha solicitado información a LA MUNICIPALIDAD a efectos de elaborar el dictamen económico-financiero y laboral pertinente; si LA MUNICIPALIDAD presentó tal información y si dicha Dirección ha elaborado el dictamen aludido. Mientras tanto y hasta que dicho funcionario responda la comunicación indicada, el Tribunal Arbitral dispuso la suspensión del proceso arbitral.
17. La Autoridad Administrativa de Trabajo ha señalado que tal información no le ha sido presentada, por lo que no le ha sido posible elaborar el dictamen indicado.
18. Por resolución del 4 de diciembre de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso la conclusión de la etapa probatoria y, conforme al estado del procedimiento, ha convocado a las partes a fin de darles a conocer este laudo que pone fin al proceso arbitral.

307  
treinta y siete

## II. PROPUESTA FINAL DEL SINDICATO

19. La propuesta final de EL SINDICATO, presentada el 24 de julio de 2015, contiene los puntos siguientes:

"La Municipalidad Distrital de Independencia acuerda en otorgar por el concepto de costo de vida, para los trabajadores obreros sindicalizados al SOMUN-I de la siguiente manera:

"Trabajadores antiguos: Aumento diario S/. 7,00

"Trabajadores nuevos: Aumento diario S/. 10,00

"La Municipalidad Distrital de Independencia acuerda en incrementar la bonificación por concepto de riesgo de salud a S/. 90,00 (noventa y 00/100 nuevos soles) mensuales y permanente para los trabajadores afiliados al SOMUN-I.

"La Municipalidad Distrital de Independencia acuerda en incrementar la bonificación de escolaridad en el importe de S/. 500,00, adicionales al que se viene percibiendo.

"La Municipalidad Distrital de Independencia acuerda en incrementar la bonificación por retorno vacacional en la suma de S/. 200,00 adicionales al que se viene percibiendo, a todos los trabajadores obreros sindicalizados al SOMUN-I.

"La Municipalidad Distrital de Independencia acuerda en otorgar un litro de leche diario a todos los trabajadores afiliados al SOMUN-I por día efectivo laborado, cuya finalidad será atacar la lucha contra la tuberculosis".

## III. PROPUESTA FINAL DE LA MUNICIPALIDAD

20. LA MUNICIPALIDAD no ha presentado propuesta alguna.

## IV. LA JURISDICCIÓN ARBITRAL: SUSTENTO CONSTITUCIONAL E IMPORTANCIA

21. Así planteadas las cosas, importa presentar la jurisdicción arbitral; particularmente, su sustento constitucional e importancia.
22. El arbitraje es la forma de resolución de conflictos por la cual las partes deciden someter su diferencia a la decisión de un tercero, sea Árbitro o Tribunal Arbitral, a quien atribuyen competencia para solucionarla. Se trata, por tanto, de un medio de composición de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que implica trasladar la competencia resolutoria de las partes "hacia afuera" (heterocomposición).
23. Por cuanto concierne al Derecho del Trabajo, Américo PLÁ RODRÍGUEZ ha atribuido al arbitraje una amplia significación: "El arbitraje es un procedimiento de solución de conflictos mediante la resolución del diferendo por un tercero ajeno a las partes"<sup>1</sup>. Por su parte, Mario PASCO COSMÓPOLIS ha escrito que "La más alta y usual [acepción impuesta por el Derecho Laboral] reconoce como arbitraje toda forma de resolución heterónoma de los conflictos; vale

<sup>1</sup> PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Curso de Derecho Laboral. Conflictos Colectivos. Tomo IV. Volumen 2*, Montevideo, Editorial Idea, 2001, p. 33.

308  
trescientos  
ocho

decir que se desprende o independiza del acuerdo interpartes y es pronunciada con contenido obligatorio por un tercero, sea éste una persona privada, un órgano convencional, un tribunal judicial o un funcionario administrativo o cualesquiera otras modalidades”<sup>2</sup>.

24. Ahora bien, el arbitraje en el Perú tiene sustento constitucional.

25. En efecto, la Constitución:

- En el artículo 139 inciso 1, dispone: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.
- En el artículo 62 primer párrafo, establece: “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos previstos en el contrato o contemplados en la ley”.
- En el artículo 28 inciso 2, prescribe: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. [...]”.

26. Así, pues, la Constitución reconoce la jurisdicción arbitral.

27. Con relación a la disposición constitucional transcrita *supra* en primer término (artículo 139 inciso 1), Marcial RUBIO CORREA explica: “La Constitución permite también la jurisdicción arbitral. El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos por el cual un tribunal arbitral es nombrado por las partes en un conflicto que tienen entre ellas, para que resuelva obligatoriamente dicha diferencia. Los árbitros pueden resolver muchos tipos de litigios – algunos no, como por ejemplo los problemas penales– y su existencia se funda en que las partes tienen el derecho de autorizar a otro que resuelva el problema por ellas. Esto equivale a decir que se respeta la libertad de las personas para resolver sus conflictos. También quiere decir que si no nombran de común acuerdo al tribunal arbitral, no habrá arbitraje”<sup>3</sup>.

28. A su vez, Oswaldo HUNDSKOPF EXEBIO anota: “En nuestro criterio [el arbitraje] más que un medio o forma es un sistema de gestión de conflictos debido a la especialidad de los árbitros que son elegidos para intervenir en determinadas materias. Es considerado un proceso ideal por su carácter expeditivo y efectivo. Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral su facultad está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en

<sup>2</sup> PASCO COSMÓPOLIS, Mario, *Fundamentos del Derecho Procesal del Trabajo*, Lima, Aele, 1997, p. 177.

<sup>3</sup> RUBIO CORREA, Marcial, *Para conocer la Constitución de 1993*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, p. 229.

309  
trescientos  
nove

el reconocimiento de la Constitución"<sup>4</sup>. Subraya que la Constitución de 1979 "por primera vez reconoce la jurisdicción arbitral" y que la Constitución de 1993 "no hace más que reafirmar ese reconocimiento"<sup>5</sup>; y sostiene que "el arbitraje es la forma por excelencia de resolver conflictos [...] por cuanto garantiza a las partes, en primer lugar la especialización y luego imparcialidad, eficiencia y celeridad"<sup>6</sup>. Por último, enfatiza el "reconocimiento del arbitraje, por decisión soberana del Estado, no como simple mecanismo alternativo de resolución de conflictos sino como una jurisdicción"<sup>7</sup> y arguye que "el reconocimiento de la jurisdicción arbitral no es sino un tributo a una forma voluntaria, segura, idónea y eficiente de solucionar conflictos que resultan una gran alternativa al Poder Judicial"<sup>8</sup>.

29. En la misma línea, Fernando VIDAL RAMÍREZ refiere que la Constitución, "como la [Constitución] de 1979, reconoció el carácter jurisdiccional del arbitraje en el inciso 1 de su artículo 139"<sup>9</sup>. Al reconocerlo como "función jurisdiccional", apunta, la Constitución ha dado al arbitraje un "gran espaldarazo"<sup>10</sup>. Por ello, "es a partir de entonces que el arbitraje comienza a difundirse en nuestro medio hasta tomar el auge que ha alcanzado en nuestros días"<sup>11</sup>. Ciertamente, "el arbitraje ha tomado auge y se ha difundido universalmente, no solo a través de las instituciones que lo organizan sino, además, por quienes recurren a él como instrumento para la pronta solución de sus litigios"<sup>12</sup>.

30. A decir de Juan G. LOHMANN LUCA DE TENA, "el arbitraje, hoy y siempre, cumple una importantísima función social a la que de manera informal cotidianamente recurrimos pasando desapercibida, pero que habría que reconocer, aceptar y regular en el ordenamiento jurídico"<sup>13</sup>. Cita a Jaime GUASP, quien afirma que "cuando el Derecho recoge esta figura social [el arbitraje] y da fuerza jurídica a la decisión del tercero, el mecanismo puramente jurídico del arbitraje se convierte en una institución de Derecho [...]"<sup>14</sup>. Relieva que "su bondad intrínseca [la del arbitraje] para cierto tipo de controversias está fuera de dudas"<sup>15</sup>. Entre tales

<sup>4</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, "El control difuso en la jurisdicción arbitral" en [revista] *Diálogo con la Jurisprudencia*, Lima, Gaceta Jurídica, abril 2006, No. 91, p. 17.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 19. En efecto, el artículo 233 inciso 1 de la Constitución de 1979 dispuso: "Son garantías de la administración de justicia: 1. La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación".

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 19-20.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>9</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *Manual de Derecho Arbitral*, Lima, Gaceta Jurídica, 2003, p. 18. En efecto, el artículo 233 inciso 1 de la Constitución de 1979 dispuso: "Son garantías de la administración de justicia: 1. La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación".

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>11</sup> *Loc. cit.*

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>13</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Juan G., *El arbitraje. (Biblioteca Para leer el Código Civil. Vol. V.)*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993, pp. 33-34.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 34 (nota 4).

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 35.

controversias, señala nuestro Tribunal Arbitral, debe incluirse los conflictos de trabajo, en general, y los conflictos de trabajo económicos o de intereses, en particular<sup>16</sup>.

31. El sustento constitucional de la jurisdicción arbitral y la "independencia jurisdiccional"<sup>17</sup> del arbitraje han quedado fijados firmemente por el Tribunal Constitucional:

"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del *orden público constitucional*.

"La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes en conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución.

"De allí que proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna; ambas dimensiones (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.

"Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales"<sup>18</sup>.

32. En la misma sentencia citada, el Tribunal Constitucional ha enfatizado:

"El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la

<sup>16</sup> Los conflictos económicos o de trabajo "propugnan la creación de nuevos derechos o la modificación de derechos ya existentes" (SACO BARRIOS, Raúl G., "El arbitraje como medio de composición de los conflictos colectivos de intereses". En: *Derecho Colectivo del Trabajo*, Lima, Ius et Veritas – Jurista Ediciones, 2010, p. 501).

<sup>17</sup> Cfr. HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, *op. cit.*, pp. 17-18.

<sup>18</sup> Fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.html>

Esta sentencia también puede verse en: DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo, *Arbitraje. Principios, Convenio Arbitral y Nulidad del laudo arbitral*, Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2011, pp. 11-30.

311  
TRESCIENTOS  
ONCE

protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros – incluida autoridades administrativas y/o judiciales – destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

“Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la “kompetenz-kompetenz” previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje – Ley N° 26572<sup>19</sup>-, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44 del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promueven durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.

“Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme las reglas del Código Procesal Constitucional.

“Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1 de la Ley General de Arbitraje, con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido *ex post*, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo”<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Hoy, artículos 40 y 41 del Decreto Legislativo 1071.

<sup>20</sup> Fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.html>

Esta sentencia también puede verse en: DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo, *Arbitraje. Principios, Convenio Arbitral y Nulidad del laudo arbitral*, Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2011, pp. 11-30.

3/2  
trescientos  
doce

33. Los argumentos vertidos en la sentencia antes referidos, mantienen pleno vigor, pues el Decreto Legislativo 1071, que regula actualmente el arbitraje, en su artículo 3 alude a la no intervención de la autoridad judicial y reitera que el Tribunal Arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones; más aún, que tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
34. En definitiva, el arbitraje, como institución, ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad; su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes y ha alcanzado sustento constitucional como "jurisdicción de excepción"<sup>21</sup>.

#### V. EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

35. Expuestos el sustento constitucional y la importancia de la jurisdicción arbitral, importa destacar o recordar que las relaciones laborales se configuran en torno a la convivencia de intereses distintos y contrapuestos: los de los empleadores y los de los trabajadores. Entonces, en ellas subyace naturalmente un conflicto que se manifiesta: en ciertos casos, silenciosamente; en otros casos, abiertamente. Por ello, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha implementado el Derecho del Trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos, en particular, para gestionar, procesar y resolver pacíficamente los conflictos de trabajo.
36. En nuestro país, el afán de atender especialmente la conflictividad laboral ha alcanzado rango constitucional. En efecto, el artículo 28 de la Constitución establece: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...]"

<sup>21</sup> En el entorno del Derecho Constitucional comparado y por cuanto atañe al punto tratado en este apartado (la jurisdicción arbitral), interesa a nuestro Tribunal Arbitral mencionar la sentencia C-226 de 1993 de la Corte Constitucional de Colombia acerca de la función jurisdiccional que imparten los árbitros y del arbitraje laboral: "El arbitramento, por su parte, es una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho, no sólo porque siempre se le ha considerado como una forma eficaz de dirimir los conflictos, sino porque tienen evidentes ventajas prácticas para quienes lo utilizan y para el orden social mismo, en cuyo mantenimiento o restablecimiento colaboran de una manera oportuna y objetiva. El arbitraje es, entonces, una de las posibilidades a través de las cuales los particulares administran justicia, pues se les confiere la atribución de resolver los conflictos [...]. La doctrina constitucional define el arbitramento en los siguientes términos: es un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte" (CERÓN CORAL, Jaime y PIZARRO JARAMILLO, Esteban, *El arbitraje laboral*, Bogotá, Temis, 2007, p. 74); y "Las consideraciones que se han hecho sobre las características del arbitramento como mecanismo alternativo en la resolución de conflictos, son plenamente aplicables al ámbito del derecho laboral. Las controversias de carácter individual o colectivo que surgen como resultado de la existencia de una relación de trabajo pueden ser ventiladas y resueltas por tribunales de arbitramento regidos por la ley. En síntesis, es posible afirmar que el legislador goza de plena autonomía para dictar disposiciones tendientes a desarrollar el ejercicio de funciones judiciales por parte de los particulares a través de la institución del arbitramento y, de esta forma, regular un procedimiento reconocido desde la propia Constitución como la forma alternativa de resolver los conflictos [...]. Sin embargo, este poder de configuración que se le reconoce a la rama legislativa no es ilimitado, pues debe concordar con los principios de derecho consagrados en la Constitución en materia laboral" (*ibidem*, pp. 85-86).

313  
trece

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. [...]”.

37. El Tribunal Constitucional ha interpretado acertadamente este artículo:

“A tenor del inciso 2 del artículo 28 de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado debe observar dos aspectos muy concretos, a saber:

“- Fomentar el convenio colectivo.

“- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.

“En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada.

“En cuanto a lo segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje”<sup>22</sup>.

38. Entonces, el Estado no sólo debe resolver los conflictos laborales; más bien, debe procurar que estos se resuelvan de la forma más armónica posible y evitar la “escalada” de aquellos, a saber, que las diferencias queden abiertas y se manifiesten con mayor gravedad o intensidad. Debe destacarse que la Constitución señala el deber estatal de promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales; en consecuencia, el órgano legislativo no puede ignorarlo; más bien, debe ser uno de los actores principales interesados en concretarlo o materializarlo.

39. Ciertamente, el arbitraje es una forma de solución pacífica de los conflictos laborales que el Estado debe promover; así, las diferencias generadas entre empleadores y trabajadores se podrán resolver mediante un proceso arbitral al que las propias partes se someten.

40. El Tribunal Constitucional sostiene que la promoción por el Estado de formas de solución pacífica de los conflictos laborales “se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: – Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. – Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral”<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Fundamento 35 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de agosto de 2005, dictada en el expediente No. 008-2005-PI/TC sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y otros contra diversos artículos de la Ley 28175.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

Esta sentencia también puede verse en: PERÚ. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, *Jurisprudencia y doctrina constitucional laboral. Tribunal Constitucional del Perú*, Lima, Palestra, 2006, pp. 277-312.

<sup>23</sup> Fundamento 35 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de agosto de 2005, dictada en el expediente No. 008-2005-PI/TC sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y otros contra diversos artículos de la Ley 28175.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

Esta sentencia también puede verse en: PERÚ. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, *Jurisprudencia y doctrina constitucional laboral. Tribunal Constitucional del Perú*, Lima, Palestra, 2006, pp. 277-312.

3/4  
trece cuartos  
catorce

- 41. La solución a los conflictos laborales mediante el arbitraje está regulada en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (artículos 61 y siguientes) y su Reglamento (artículos 46 y siguientes), que establecen y desarrollan detalladamente el arbitraje como una alternativa frente al ejercicio del derecho de huelga. Entonces, esta regulación resulta idónea para dar cumplimiento al deber constitucional del Estado respecto a promover todos aquellos medios que coadyuven al logro de la paz social en un ambiente en el que se procesan precisamente los conflictos laborales: la negociación colectiva.
- 42. Por lo descrito, el arbitraje laboral se sustenta en la norma constitucional genérica contenida en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución; pero también en la norma constitucional específica prevista en el artículo 28 inciso 2 de esta, que le otorga un reconocimiento propio. Y sus fundamentos giran alrededor de una materia (la laboral) en la que la conflictividad es natural y permanente, por lo que la búsqueda de paz social deviene en una necesidad perentoria.

**VI. EL ARBITRAJE POTESTATIVO**

- 43. El presente arbitraje es un "arbitraje potestativo" interpuesto o requerido por EL SINDICATO.
- 44. Precisemos, pues, algunas ideas a propósito de este "arbitraje potestativo".
- 45. Si apreciamos la voluntad de las partes en conflicto respecto a la recurrencia al arbitraje, debemos considerar el denominado "arbitraje facultativo"; y con relación a este, el llamado "arbitraje potestativo"<sup>24</sup>.
- 46. En el "arbitraje facultativo", el sometimiento del conflicto al arbitraje es opcional. Y en el "arbitraje potestativo", como modalidad o tipo de aquel, la voluntad de una de las partes es suficiente para solicitarlo<sup>25</sup>.
- 47. Circunscrito el punto a los trabajadores organizados, "También llamado unilateralmente preceptivo, [el arbitraje potestativo] está previsto por la legislación de determinados países y otorga a los trabajadores la facultad de decidir, de forma unilateral y sin el consentimiento del empleador, la sumisión del conflicto colectivo a un arbitraje obligatorio"<sup>26</sup>.
- 48. Se ha sostenido que el "arbitraje potestativo" es "el que mejor conjuga el derecho al arbitraje y al derecho de huelga desde el punto de vista de los trabajadores"<sup>27</sup>. Desde otro punto de vista, se ha afirmado que aquel "tiene naturaleza tuitiva pues abre la posibilidad al sujeto sindical obrero, en caso de disparidad de fuerzas, de recurrir a la tutela de la decisión obligatoria, pero manteniendo la ventaja de no convertir en obligatorio necesariamente al arbitraje si la relación intersindical patronal obrera es equilibrada"<sup>28</sup>; sin embargo, "solamente

<sup>24</sup> Cfr. SACO BARRIOS, Raúl G., *op. cit.*, p. 509.

<sup>25</sup> *Loc. cit.*

<sup>26</sup> SERNA CALVO, María del Mar, "Experiencia del arbitraje en los conflictos de trabajo en América Latina" en [revista] *Análisis Laboral*, Lima, Asesoramiento y Análisis Laborales, febrero 1991, vol. XV, No. 164, p. 5.

<sup>27</sup> LÓPEZ LARRAVE, Mario, *cit.* por SERNA CALVO, María del Mar, *loc. cit.*

<sup>28</sup> SARTHOU, Helios, "Los conflictos colectivos del trabajo y el arbitraje". En: *Trabajo, Derecho y Sociedad. Tomo I: Estudios de Derecho Colectivo del Trabajo*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2004, p. 90.

3/5  
Anexos  
quinte

con carácter excepcional podrá admitirse el arbitraje potestativo unilateral por voluntad de la parte obrera en la hipótesis de medios de débil o nula sindicalización y siempre que el sistema político ofrezca garantías para el cumplimiento del objetivo tuitivo perseguido”<sup>29</sup>.

49. La Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo prevé el arbitraje potestativo, en el artículo 61: “Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje”. De todos modos, esta disposición debe concordarse con el artículo 46 (primer párrafo) de su Reglamento: “Al término de la negociación directa, o de la conciliación, de ser el caso, según el artículo 61 de la Ley, cualquiera de las partes podrá someter la decisión del diferendo a arbitraje, salvo que los trabajadores opten por ejercer alternativamente el derecho de huelga [...]”.
50. Además, el artículo 61-A (primera parte) del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala: “Las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los siguientes supuestos: a) Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido; y b) Cuando durante la negociación del pliego se advierten actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo”.
51. A su vez, el artículo 74 (primer párrafo) del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo No. 40-2014-PCM del 11 de junio de 2014, establece: “De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo que formará parte de la negociación colectiva salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga”.

## VII. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN SEDE ARBITRAL

52. Entendido el arbitraje como una jurisdicción excepcional, el Tribunal Constitucional ha señalado en forma concluyente que “toda jurisdicción [debe] poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), [por lo que] es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución<sup>30</sup> pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional”<sup>31 32</sup>.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>30</sup> El segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución determina la *supremacía constitucional*: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

<sup>31</sup> Fundamento 24 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de setiembre de 2011, dictada en el Expediente No. 142-2011-PA/TC sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf>

<sup>32</sup> Importa apuntar que la sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de setiembre de 2011, dictada en el Expediente No. 142-2011-PA/TC sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia, y el fundamento 24 de esta han sido citados expresa y recientemente por el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, en el punto 16, letra L del fundamento de su voto concerniente a la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015; dictada en los procesos (acumulados) tramitados en los expedientes 3-2013-PI/TC, 4-2013-PI/TC y 23-2013-PI/TC sobre

316  
trescientos  
dieciseis

- 53. En idéntico sentido, el Tribunal Constitucional ya tenía dicho que el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución no debe ser entendido de manera restrictiva y literal, por lo que dicha disposición constitucional “debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51<sup>33</sup> antes señalado, más aún si ella misma (artículo 38<sup>34</sup>) impone a todos –y no sólo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla”<sup>35</sup>.
- 54. Si esto es así, “de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera”<sup>36</sup>.
- 55. O lo que es lo mismo, “si en el marco del ejercicio de sus funciones los árbitros son requeridos o advierten incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma de inferior jerarquía, tendrán el deber constitucional de realizar el control difuso de las normas que sean contrarias a la Constitución”<sup>37</sup>.

---

demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de las Leyes 29812 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012) y 29951 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013).

Vide: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00003-2013-AI%2000004-2013-AI%2000023-2013-AI.pdf>  
<sup>33</sup> El artículo 51 de la Constitución establece la *jerarquía de normas*: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

<sup>34</sup> Constitución, artículo 38: “Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

<sup>35</sup> Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005, dictada en el Expediente No. 3741-2004-AA/TC sobre recurso extraordinario interpuesto por Ramón Hernando Salazar Yarlequé.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf>

<sup>36</sup> Fundamento 25 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de setiembre de 2011, dictada en el Expediente No. 142-2011-PA/TC sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf>

<sup>37</sup> LANDA ARROYO, César, “El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” en *Themis, Revista de Derecho*, Lima, Asociación civil Themis, 2007, No. 53, p. 33. En similar orientación, HUNDSKOPF EXEBIO escribe: “Desde que la Constitución Política del Estado ha reconocido la jurisdicción arbitral y luego de haber fundamentado que los árbitros vienen a ser jueces particulares por voluntad constitucional, al no haber normas expresas en la Constitución que hayan regulado principios para el ejercicio de la función arbitral, resulta de aplicación extensiva a los árbitros el segundo párrafo del artículo 138 [de la Constitución] [...]. Este mandato no es otro que el control jurisdiccional de constitucionalidad: control difuso [...]. Cuando el árbitro advierta la posible transgresión a la Constitución Política debe inaplicar [sic] determinada norma. El control difuso no es una facultad sino un deber [...] el control difuso es un deber del árbitro. No debemos olvidar que el principio de supremacía constitucional que concurre con el principio de jerarquía normativa es obligatorio para todos, gobernantes y gobernados, sin excepción; por lo tanto, no existiría argumento alguno que exima a los árbitros de ejercer un control de constitucionalidad durante el proceso arbitral” (HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, *op. cit.*, p. 23).

317  
trescientos  
diecisiete

**VIII. LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y SU NO APLICACIÓN.**

**LEY 30114, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2014**

**LEY 30281, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2015**

56. En vista de lo expuesto en los apartados que anteceden, los árbitros que suscriben este laudo reiteran que la Constitución es la norma suprema y, como tal, debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como prescribe su artículo 51: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

57. En tal virtud, la existencia de una norma que contravenga la Constitución deberá ser interpretada conforme a esta; y si ello no es posible, no deberá aplicarse. Por tanto, se activa el control difuso de constitucionalidad, reconocido también a la jurisdicción arbitral<sup>38</sup>. Esto es una consecuencia natural del carácter normativo de la Constitución, de su rango superior y del establecimiento del deber estatal primordial de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales (primer párrafo del artículo 44 de la Constitución<sup>39</sup>).

58. En este contexto, debemos referir el artículo 6 de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014:

"Prohíbese [sic] en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

59. También, el artículo 6 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015:

"Prohíbese [sic] en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con

<sup>38</sup> Vid. *supra*, apartado VII: Control difuso de constitucionalidad en sede arbitral.

<sup>39</sup> El primer párrafo del artículo 44 de la Constitución determina: "Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

318  
trescientos  
dieciocho

las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

60. En el caso concreto, el convenio colectivo (laudo) rige a partir del 1 de enero del 2014; a saber, el año fiscal al cual corresponde la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014. Sin embargo, el pliego de peticiones pertinente ha debido negociarse también durante el año 2015; esto es, el año fiscal al cual corresponde la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.
61. Así, pues, este Tribunal Arbitral estaría impedido de pronunciarse al haberse limitado el arbitraje en materia laboral respecto a las entidades de los gobiernos locales a cuestiones vinculadas a condiciones de trabajo.
62. Ahora bien, en la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015, dictada en los procesos (acumulados) tramitados en los expedientes 3-2013-PI/TC, 4-2013-PI/TC y 23-2013-PI/TC sobre demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de las Leyes 29812 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012) y 29951 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013)<sup>40</sup>: se ha resuelto declarar inconstitucional “por conexión, y por reflejar una *situación de hecho inconstitucional*, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales [de los trabajadores de la Administración Pública] contenidas en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182 [debe decir: 30281], de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015”; a la vez que se ha dispuesto “Exhortar al Congreso de la República a que, en el marco de sus atribuciones [...] apruebe la regulación de la negociación colectiva acotada [Ley de negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública], a partir de la primera legislatura ordinaria del período 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la *vacatio sententiae* del punto resolutivo”.
63. De todos modos y al margen de tal *vacatio sententiae*, este Tribunal considera inmediatamente inconstitucional el artículo 6 de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y el artículo 6 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, expulsados ya del ordenamiento jurídico: *en primer lugar*, debido al mandato imperativo del artículo 204 de la Constitución; y *en segundo lugar*, debido al artículo 81 del Código Procesal Constitucional.
64. En efecto:
- De acuerdo con el artículo 204 de la Constitución:

“La sentencia del Tribunal [Constitucional] que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

<sup>40</sup> Vide: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00003-2013-AI%2000004-2013-AI%2000023-2013-AI.pdf>

319  
trescientos  
diecinueve

"No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal [Constitucional] que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal".  
(Letras cursivas nuestras.)

- Según el artículo 81 del Código Procesal Constitucional:

*"Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. [...]"*  
(Letras cursivas nuestras.)

Adviértase que *la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015*, dictada en los procesos (acumulados) tramitados en los expedientes 3-2013-PI/TC, 4-2013-PI/TC y 23-2013-PI/TC sobre demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de las Leyes 29812 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012) y 29951 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013), *fue publicada el 18 de setiembre de 2015 en el diario oficial "El Peruano"*.

65. En cualquier caso y al margen de toda consideración sobre la *vacatio sententiae* indicada, a juicio de este Tribunal Arbitral, la prohibición de reajustar o incrementar las remuneraciones y demás aspectos ciertamente vulnera –en la práctica– el derecho a la negociación colectiva reconocido en el artículo 28 (inciso 2) de la Constitución<sup>41</sup>.

Desde otro punto de vista, la propia Constitución no determina limitación alguna al contenido de la negociación colectiva. Así, por ejemplo, el artículo 42 de la Constitución (sobre los derechos colectivos de los servidores públicos) fija excepciones respecto a los titulares de la negociación colectiva pero no al contenido de esta<sup>42</sup>.

66. Desde una perspectiva constitucional, los convenios internacionales que tratan sobre derechos humanos forman parte del llamado "bloque de constitucionalidad". En este sentido, debe entenderse como parte de este bloque lo dispuesto por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto del derecho a la libertad sindical, siendo la libre configuración del contenido *negocial* parte de su contenido esencial.

De forma complementaria, la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución<sup>43</sup> dispone que la negociación colectiva debe interpretarse conforme a los convenios 87 y 98 de la OIT. Por ello, una prohibición sobre cualquier parte del proceso de negociación, sea respecto a la

<sup>41</sup> Constitución, artículo 28 inciso 2: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. [...]".

<sup>42</sup> Constitución, artículo 42: "Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

<sup>43</sup> Constitución, cuarta disposición final y transitoria: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

320  
trescientos  
veinte

negociación directa o al arbitraje, debe considerarse contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

67. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria dictada el 10 de noviembre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente –en el expediente No. 2491-2011–, se ha pronunciado de la siguiente forma:

«DÉCIMO: [...]Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria invocada por la recurrente que prohíbe efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones en los últimos cinco años en los tres niveles de gobierno, “terminaría por desconocer el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que se negaría de plano la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios, que es precisamente la razón de ser de la negociación colectiva; con lo que se infringiría la obligación del Estado de fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante”».

Podemos apreciar, entonces, una tendencia clara respecto a la protección del contenido esencial de la negociación colectiva.

68. La afectación o vulneración anotada ha sido recogida y cuestionada por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT en el Caso 2690 presentado el año 2010 ante este (Informe No. 357) por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, derivado de la negativa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de someter a arbitraje la negociación colectiva entre el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la referida entidad tributaria. A saber, el Comité concluyó:

“946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la Organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT solo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio número 98 y pide al gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.”

69. Por tanto, una prescripción normativa como la contenida en el artículo 6 de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y en el artículo 6 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, respecto a prohibir reajustes o incrementos de remuneraciones y demás aspectos es –conforme a lo expuesto en el presente apartado–, manifiestamente inconstitucional y no debe ser aplicada en atención al deber-derecho derivado de la garantía del control difuso de constitucionalidad. Cabe puntualizar que, en este caso, el control difuso cumple con la regla contenida en el Fundamento 26 de la

321  
trescientos  
veintuno

Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el expediente No. 142-2011-PA/TC<sup>44</sup>, que prescribe:

“No obstante, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en la jurisdicción arbitral debe ser objeto, como se acaba de expresar, de modulación por este Supremo Intérprete de la Constitución, con el propósito de que cumpla debidamente su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y evitar así cualquier desviación en el uso de este control constitucional. Por ello, se instituye la siguiente regla:

“El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes”.

70. Los árbitros que suscriben este laudo reconocen que existen circunstancias en las cuales es razonable y necesario establecer, si fuera el caso, limitaciones a la capacidad de formular propuestas en el marco de la negociación colectiva. Tales limitaciones se pueden admitir excepcionalmente, por ejemplo, en casos de crisis económica o financiera o en atención a la urgencia de introducir medidas para la estabilización fiscal en un país determinado. Sin embargo, estas limitaciones no deben ser impuestas subjetivamente; más bien, deben ser necesariamente objetivas, razonables y equilibradas (no desproporcionadas), y siempre excepcionales (nunca permanentes).
71. La OIT, por intermedio del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración, en el Caso 2690 (Informe N° 357) aludido, reitera lo señalado en el Informe 287 expedido en el Caso 1617:

«El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público, expresó que es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el periodo de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades (véase 287 Informe caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64). El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que “si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal

<sup>44</sup> Fundamento 26 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de setiembre de 2011, dictada en el Expediente No. 142-2011-PA/TC sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia.

Vide: <http://tc.gov.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf>

restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores” (Véase Recopilación, op. cit. Párrafo 1024)».

72. A esto se agrega el Estudio General del 2012 realizado por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97 reunión, Ginebra, 10 de junio de 2008), y se argumenta que:

“En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto”.

73. Por lo expuesto, los árbitros miembros de este Tribunal Arbitral consideramos ya expulsados del ordenamiento jurídico el artículo 6 de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y el artículo 6 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.
74. En cualquier caso, no aplicamos la “restricción” ahí prevista; más aún, si el Perú acredita un crecimiento económico sostenido en los últimos años: a nuestro juicio, las disposiciones legales acotadas (artículo 6 de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y artículo 6 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015) contravienen, abierta y frontalmente, el derecho a la negociación colectiva y el deber estatal de promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Así, pues, dichas disposiciones no deberían ser aplicadas vía control difuso de constitucionalidad.
75. En suma y en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, los árbitros miembros de este Tribunal Arbitral consideramos no aplicables al presente caso el artículo 6 de la Ley 30114, ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y el artículo 6 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015: atañen a limitaciones impuestas a la negociación colectiva, contraventoras de normas y principios constitucionales.

#### IX. LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

76. La Ley 30057, Ley del Servicio Civil –en adelante, LSC–, fue promulgada el 3 de julio de 2013 y publicada al día siguiente, es decir, el 4 de julio de 2013.
77. De acuerdo con la primera disposición complementaria final de la LSC, no están comprendidos en ella los obreros de los gobiernos locales.

323  
trececientos  
veintitres

78. Así las cosas y por esta sola exclusión, la LSC no regula la negociación colectiva de los trabajadores obreros de los gobiernos locales.
79. Ello no obstante y de pretenderse *contra legem* que la negociación colectiva de los trabajadores obreros de los gobiernos locales se regula por la LSC, corresponde tener en cuenta las consideraciones que exponemos en los puntos siguientes de este apartado:
- a. Con arreglo a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la LSC, "Los derechos colectivos de quienes prestan servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 se interpretan de conformidad con las disposiciones del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo [...]. Esta disposición rige a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley".
  - b. Desde la entrada en vigencia del inciso a) de la novena disposición complementaria final de la LSC, es decir, desde el 5 de julio de 2013, se han interpuesto varias acciones o procesos de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la LSC<sup>45</sup>; concretamente, los tramitados en los expedientes 18-2013-PI/TC (interpuesto por el veinticinco por ciento del número legal de congresistas de la República, respecto, por cuanto concierne a la negociación colectiva, a los artículos 40, 42, 44 inciso b), tercera disposición complementaria final y novena disposición complementaria final inciso a) de la LSC), 25-2013-PI/TC (interpuesto por 11 859 ciudadanos, respecto, por cuanto concierne a la negociación colectiva, a los artículos 40, 42, 43 inciso e), 44 inciso b) y novena disposición complementaria final de la LSC), 3-2014-PI/TC (interpuesto por el Colegio de Abogados de Tacna, respecto, por cuanto concierne a la negociación colectiva, al artículo 44 inciso b) de la LSC), 8-2014-PI/TC (interpuesto por el Colegio de Abogados de Junín, que no concierne a la regulación sobre la negociación colectiva establecida por la LSC), 17-2014-PI/TC (interpuesto por más de 5 000 ciudadanos, que no concierne a la regulación sobre la negociación colectiva establecida por la LSC), 10-2015-PI/TC (interpuesto por el Colegio de Abogados de Lima Norte) y 13-2015-PI/TC (interpuesto por cinco mil ciudadanos, que no concierne a la negociación colectiva establecida por la LSC).
  - c. De todas estas acciones o procesos de inconstitucionalidad, solo ha sido resuelto el primero, es decir, el tramitado en expediente No. 18-2013-PI/TC. En dicho caso, no se alcanzó la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas (según prevé el primer párrafo del artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional<sup>46</sup>), publicándose los votos emitidos el 21 de mayo de 2014<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> Conforme da cuenta la página Web del Tribunal Constitucional: [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)

<sup>46</sup> Primer párrafo del artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: "El quórum del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros. El Tribunal en Sala Plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes".

<sup>47</sup> Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00018-2013-AI.pdf>

Fecha de publicación: 21 de mayo de 2014.

324  
trescientos  
veinticuatro

De otro lado, el Tribunal Constitucional aún no se ha pronunciado sobre las acciones de inconstitucionalidad que versan sobre algunas de las disposiciones de la LSC reguladoras de la negociación colectiva; concretamente, respecto a los tramitados en los expedientes 25-2013-PI/TC y 3-2014-PI/TC. Pese a que en ambos casos la vista de la causa se realizó el 28 de noviembre de 2014, en Arequipa<sup>48</sup>, hasta hoy el Tribunal Constitucional no ha dictado sentencia<sup>49</sup>.

- d. Sin perjuicio de ello, corresponde que este Tribunal Arbitral dicte el presente laudo, considerando que la demora en la resolución de los procesos jurisdiccionales – constitucionales o judiciales– no debe perjudicar la definición del conflicto colectivo sometido a conocimiento de aquel, a saber, la solución de la negociación colectiva sobre la que versa este proceso arbitral; ni mucho menos, provocar la agudización del conflicto colectivo debido a la demora en la emisión del laudo pertinente.
- e. Adviértase, además, que, en la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015, dictada en los procesos (acumulados) tramitados en los expedientes 3-2013-PI/TC, 4-2013-PI/TC y 23-2013-PI/TC sobre demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de las Leyes 29812 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012) y 29951 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013)<sup>50</sup>, el propio Tribunal Constitucional ha admitido que está pendiente la resolución de las acciones de inconstitucionalidad concernientes a la regulación de la negociación colectiva en la LSC: “[...] este Tribunal no emitirá pronunciamiento en la presente sentencia sobre la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 30057, de Servicio Civil, que estén referidas a negociación colectiva. Ello en virtud de que sobre la referida ley han sido interpuestas seis demandas de inconstitucionalidad [...] las que serán materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal en su debido momento”<sup>51</sup>. En otras palabras, *el máximo intérprete de la Constitución ha reconocido que todavía está pendiente su pronunciamiento respecto a la inconstitucionalidad o constitucionalidad de las disposiciones sobre la negociación colectiva contenidas en la LSC*<sup>52</sup>.
- f. En tal virtud, los miembros del Tribunal Arbitral aplican también control difuso con relación a tales disposiciones: artículos 40, 42, 44 inciso b) y novena disposición

<sup>48</sup> Conforme da cuenta la página Web del Tribunal Constitucional: [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)

<sup>49</sup> Conforme da cuenta la página Web del Tribunal Constitucional: [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)

<sup>50</sup> Vide: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00003-2013-AI%2000004-2013-AI%2000023-2013-AI.pdf>

<sup>51</sup> Fundamento 68 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015, dictada en los procesos (acumulados) tramitados en los expedientes 3-2013-PI/TC, 4-2013-PI/TC y 23-2013-PI/TC sobre demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de las Leyes 29812 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012) y 29951 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013). Vide: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00003-2013-AI%2000004-2013-AI%2000023-2013-AI.pdf>

<sup>52</sup> En entrevista publicada por el diario “Gestión” (Lima, 30 de julio de 2015, p. 17) y respecto al proceso constitucional (en rigor, los procesos constitucionales) contra la LSC, el Presidente del Tribunal Constitucional, doctor Óscar Urviola, declaró: “[...] estamos trabajando un pronunciamiento sobre el dispositivo que prohíbe la negociación colectiva en el sector público”.

325  
trescientos  
veinticinco

complementaria final de la LSC; que estiman contravienen el derecho a la negociación colectiva reconocido en el artículo 28 (inciso 2) de la Constitución<sup>53</sup>.

- g. Por otro lado y conforme ya tenemos dicho<sup>54</sup>, la propia Constitución no determina limitación alguna al contenido de la negociación colectiva. Así, por ejemplo, el artículo 42 de la Constitución (sobre los derechos colectivos de los servidores públicos) fija excepciones respecto a los titulares de la negociación colectiva pero no al contenido de esta<sup>55</sup>.
- h. Además –también ya lo hemos expuesto<sup>56</sup>–, el derecho constitucional a la negociación colectiva debe interpretarse conforme a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en aplicación de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución<sup>57</sup>, según los cuales, el derecho de negociación colectiva debe ejercerse de modo libre, voluntario y de buena fe. Por ello, una prohibición sobre cualquier parte del proceso de negociación, sea respecto a la negociación directa o al arbitraje, debe considerarse contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
- i. Las apreciaciones o resoluciones del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT<sup>58</sup> reafirman o soportan nuestro temperamento.
- j. Desde otro punto de vista, nótese que el carácter de “nulo” (“de pleno derecho”) atribuido a las contrapropuestas o propuestas relativas a compensaciones económicas por el artículo 44 inciso b) de la LSC constituye, en los hechos, una prohibición o limitación de carácter permanente al ejercicio del derecho de negociación colectiva. Tal circunstancia constituye, a su vez, una *situación de hecho inconstitucional*.

Corresponde, entonces, considerar que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos está sujeta a cuanto establecen la Constitución y los tratados internacionales sobre el punto –particularmente, los convenidos en el marco de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) –; al tiempo que la interpretación de aquella y estos quede sujeta a cuanto el Tribunal Constitucional “haya expresado sobre la materia”.

<sup>53</sup> Constitución, artículo 28 inciso 2: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. [...]”.

<sup>54</sup> *Supra*, apartado VIII.

<sup>55</sup> Constitución, artículo 42: “Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

<sup>56</sup> *Supra*, apartado VIII.

<sup>57</sup> Constitución, cuarta disposición final y transitoria: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

<sup>58</sup> Referidas *supra*, apartado VIII.

- k. En suma y en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, los árbitros miembros de este Tribunal Arbitral consideran no aplicable al presente caso los artículos 40, 42, 44 inciso b) y novena disposición complementaria final de la LSC: atañen a limitaciones impuestas a la negociación colectiva, contraventoras de normas y principios constitucionales.

#### X. PROPUESTA ADOPTADA POR LOS ÁRBITROS

80. Con vista de la propuesta final presentada por EL SINDICATO y de la información brindada por este; escuchada también la sustentación del SINDICATO respecto a su planteamiento; y sin el dictamen económico-financiero y laboral de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que esta no ha podido elaborar debido al incumplimiento de la presentación de la información pertinente por LA MUNICIPALIDAD; los árbitros que suscriben este laudo:

- Consideran que deben utilizar la facultad de atenuación prevista en el segundo párrafo del artículo 65 la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: "El laudo recogerá en su integridad la propuesta final de una de las partes. Sin embargo, por su naturaleza de fallo de equidad, podrá atenuar posiciones extremas".
- Advierten que EL SINDICATO ha presentado una propuesta de solución final, mientras que LA MUNICIPALIDAD no ha formulado propuesta.
- Han tomado en cuenta la propuesta final del SINDICATO –en rigor, la única propuesta presentada– y realizado el análisis y valorización pertinentes, y la escogen aunque atenuada (conforme se precisa en el apartado siguiente).
- Al efecto, han tenido presente el principio de la razonabilidad del Derecho del Trabajo, según el cual "el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón"<sup>59</sup> y cuya aplicación debe orientar a los actores sociales y demás operadores de la disciplina.

A mayor abundamiento y en el ámbito de los conflictos del trabajo y sus medios de solución, debe relievase que en la decisión o definición de tales conflictos "pueden ser observados todos los principios típicos del derecho procesal del trabajo, diversos y, en algunos casos, antagónicos a los que rigen en el derecho procesal común"<sup>60</sup>, al tiempo que deben ser resueltos "en función de criterios económicos, prácticos, políticos y de equidad"<sup>61</sup>.

81. De acuerdo con lo mencionado, los árbitros estiman necesario referir los beneficios contenidos en la propuesta final del SINDICATO; en tal virtud, se otorgan las remuneraciones y los beneficios según explicamos a continuación:

<sup>59</sup> PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Los principios del Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 364.

<sup>60</sup> PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Estudo preliminar*. En: DE BUEN, Néstor (coordinador), *A solução dos conflitos trabalhistas. Perspectiva Ibero-americana*, São Paulo, LTR, 1986, p. 13. Vid. también: PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Curso de Derecho Laboral. Conflictos Colectivos (Tomo IV, Volumen 2)*, Montevideo, Editorial Idea, 2001, p. 17.

<sup>61</sup> PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *A solução...*, cit., p. 25. Vid. también: PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Curso...*, cit., p. 36.

327  
trescientos  
veintisiete

"La Municipalidad Distrital de Independencia acuerda en otorgar por el concepto de costo de vida, para los trabajadores obreros sindicalizados al SOMUN-I de la siguiente manera:

"Trabajadores antiguos: Aumento diario S/. 7,00

"Trabajadores nuevos: Aumento diario S/. 10,00".

El pedido es razonable y se otorga tal cual ha sido solicitado.

Esto, por cuanto el aspecto "costo de vida" constituye el punto central alrededor del cual gira la negociación colectiva; que procura la mejora de la calidad de vida de los trabajadores.

"La Municipalidad Distrital de Independencia acuerda en incrementar la bonificación por concepto de riesgo de salud a S/. 90,00 (noventa y 00/100 nuevos soles) mensuales y permanente para los trabajadores afiliados al SOMUN-I".

El pedido es razonable y se otorga tal cual ha sido solicitado.

Esto, por cuanto la "bonificación por riesgo de salud" constituye también un aspecto importante vinculado a la calidad de vida de los trabajadores.

"La Municipalidad Distrital de Independencia acuerda en incrementar la bonificación de escolaridad en el importe de S/. 500,00, adicionales al que se viene percibiendo".

Esta posición debe atenuarse: el Tribunal Arbitral considera razonable incrementar esta "bonificación de escolaridad" en S/. 250,00 (Doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles).

Los árbitros hemos considerado que este beneficio es de otorgamiento anual y que, al respecto, el incremento a otorgar no provoca un impacto económico significativo a LA MUNICIPALIDAD.

"La Municipalidad Distrital de Independencia acuerda en incrementar la bonificación por retorno vacacional en la suma de S/. 200,00 adicionales al que se viene percibiendo, a todos los trabajadores obreros sindicalizados al SOMUN-I".

Adviértase que los trabajadores ya perciben esta "bonificación por riesgo vacacional".

Ello no obstante, esta posición debe atenuarse: el Tribunal Arbitral considera razonable incrementar esta "bonificación por retorno vacacional" en S/. 75,00 (Setenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles).

Los árbitros hemos considerado que este beneficio es de otorgamiento anual y que, al respecto, el incremento a otorgar no provoca un impacto económico significativo a LA MUNICIPALIDAD.

"La Municipalidad Distrital de Independencia acuerda en otorgar un litro de leche diario a todos los trabajadores afiliados al SOMUN-I por día efectivo laborado, cuya finalidad será atacar la lucha contra la tuberculosis".

328  
trescientos  
veintiocho

El Tribunal Arbitral no acoge este pedido, cuyo otorgamiento involucra otros aspectos, como los de naturaleza logística, que en este momento no es posible dimensionar.

En atención a las consideraciones expuestas:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:**

Acoger la propuesta final presentada por el Sindicato de Obreros Municipales de Independencia – SOMUN-I –, conforme se precisa a continuación:

«La Municipalidad Distrital de Independencia acuerda otorgar el concepto “costo de vida” a los trabajadores obreros sindicalizados al SOMUN-I de la siguiente manera:

«Trabajadores antiguos: Aumento diario S/. 7,00 (Siete y 00/100 Nuevos Soles).

«Trabajadores nuevos: Aumento diario S/. 10,00” (Diez y 00/100 Nuevos Soles)».

«La Municipalidad Distrital de Independencia acuerda incrementar la “bonificación por riesgo de salud” en S/. 90,00 (noventa y 00/100 nuevos soles) mensuales y permanente para los trabajadores afiliados al SOMUN-I».

«La Municipalidad Distrital de Independencia acuerda incrementar la “bonificación de escolaridad” en S/. 250,00 (Doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), adicionales al importe que se viene percibiendo».

«La Municipalidad Distrital de Independencia acuerda incrementar la “bonificación por retorno vacacional” en S/. 75,00 (Setenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) adicionales a la suma que se viene percibiendo, a todos los trabajadores obreros sindicalizados al SOMUN-I».

**SEGUNDO:**

Este laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. Una vez firmado, se dará a conocer a las partes para su cumplimiento.

**RAÚL G. SACO BARRIOS**  
Presidente del Tribunal Arbitral

**SAÚL GARCÍA SANTIBÁÑEZ**  
Árbitro

**JULIO CÉSAR FRANCO PÉREZ**  
Árbitro